

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 66 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-8038-2016  
CARATULADO : PINCHEIRA/Palabritas EIRL

Concepción, tres de Diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTO:**

A folio 1, con fecha 27 de diciembre de 2016, don Manuel Córdova Salinas, abogado, domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto N°266–A Dpto. 203, a nombre y en representación de doña **ELIZABETH SORAYA PINCHEIRA LALLEMAND**, de don **CARLOS MARTÍN PINCHEIRA LALLEMMAND**, y de don **ROMUALDO ALONSO PINCHEIRA LALLEMAND**, todos domiciliados para estos efectos en Concepción, calle Desiderio Sanhueza N° 242, interpone demanda de término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, en subsidio desahucio, aún en subsidio terminación del contrato de arredramiento por expiración del plazo convenido, y en subsidio de lo anterior cese del goce gratuito, en contra de **PALABRITAS E.I.R.L.** representada legalmente por doña Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand, con domicilio para estos efectos en Concepción, calle Desiderio Sanhueza N° 252, Población Pedro del Río Zañartu.

Funda la demanda en que sus representados, conjuntamente con la representante de la demandada, doña Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand, son integrantes de la sucesión de don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz.

Señala que la empresa demandada ocupa en calidad de arrendataria, la propiedad ubicada en esta Comuna de Concepción, calle Desiderio Sanhueza No. 252, Población Pedro del Río Zañartu, donde funciona la Escuela denominada “*Palabritas*”, de propiedad de la empresa demandada y administrada por su representante legal la nombrada Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand.

Expone que el contrato de arrendamiento se suscribió el 12 de noviembre del año 2010, y se pactó por los contratantes una renta



«RIT»

Foja: 1

mensual anticipada de \$1.200.000.-, y el contrato está vigente desde el 02 de enero de 2010, es decir, 11 meses antes de ser suscrito.

Sostiene que la demandada no ha pagado renta alguna desde cuando el contrato empezó a regir, por lo que adeuda por concepto de rentas de arrendamiento, la suma de \$72.000.000.-, hasta el día de interposición de la demanda, más los reajustes e intereses legales respectivos.

Por lo anterior, solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento, que se condene a la demanda a pagar a sus representados, la proporción de las rentas, y las que se devenguen durante la tramitación del juicio y hasta que se efectúe la restitución y el pago, con más del reajuste indicado en el art. 21 de la Ley 18.101; y que se ordene a la demandada restituir a sus dueños la propiedad dada en arrendamiento, dentro de tercero día desde que el fallo cause ejecutoria, bajo apercibimiento de lanzamiento con la fuerza pública, todo ello con expresa condenación en costas.

En subsidio, fundado en los mismos hechos ya expuestos, y en representación de quienes aparecen como demandantes en lo principal de esta presentación, demanda de desahucio del contrato de arrendamiento citado en lo principal, toda vez que sus representados no desean perseverar en dicho contrato, por lo que solicita se declare declarado terminado el contrato, y se condene a la empresa demanda a pagar las rentas de arrendamiento adeudas, ya señalada en lo principal, ascendentes a la suma de \$72.000.000, con costas.

En subsidio de las dos demandas anteriores interpone demanda de restitución del inmueble singularizado en lo principal, por haber concluido el plazo convenido.

Al respecto señala que el contrato terminó el día 2 de diciembre de 2016, y en virtud del vencimiento del plazo, se solicita la restitución del inmueble. Agrega que los hechos en que se funda la demanda están dichos en lo principal, los que se ratifican y se dan por reproducidos, teniendo especial consideración en esta parte la fecha de término indicada, y que el contrato, se prorroga por mensualidades, siendo el próximo vencimiento el día 02 de enero de 2017, día en que deberá ser restituido por vencimiento del plazo convenido, con expresa condenación en costas.



«RIT»

Foja: 1

Solicita tener por interpuesta la demanda y se ordene a la demandada restituir el inmueble, dentro de tercero día desde que la sentencia que se dicte cause ejecutoria, y que la demandada deberá pagar las renta de arrendamiento adeudadas, las que ascienden a la suma de \$72.000.000, con expresa condenación en costas.

Finalmente y en subsidio de lo anterior, interpone demanda de cese del goce gratuito que la empresa demandada y su constituyente doña Mireya Pincheira Lallemand, gozan por el uso del inmueble singularizado en lo principal.

Funda la demanda en que sus representados son dueños de dicho inmueble, conjuntamente con doña Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand, quien, exclusivamente está gozando del inmueble por el uso que ella le da al tener funcionando en él, una escuela de lenguaje que se denomina "Palabritas", obteniendo importantes ingresos, que no comparte ni paga arrendamiento por el uso del inmueble.

Por lo anterior, solicita se fija la suma por su uso ascendente a \$1.500.000.- mensual, con expresa condenación en costas.

A folio 8, con fecha 29 de marzo de 2017, consta notificación practicada personalmente a doña Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand, en representación de la demandada Palabritas E.I.R.L.

Con fecha 27 de julio de 2018, folio 75, se llevó a efecto la audiencia de estilo, con la comparecencia del apoderado de la parte demandante, don Manuel Córdova Salinas y del abogado de la parte demandada, don Leonardo Godoy Acosta.

Se tuvo por ratificada la demanda principal y subsidiaria. La demandada contestó la demanda mediante minuta escrita, la cual consta a folio 73, en virtud de la cual solicitó el rechazo de las demandadas principal y subsidiarias, con costas.

En cuanto a la demanda interpuesta en lo principal, desahucio y restitución, alega la falta de legitimación activa. Al respecto señala que el presunto arrendador era don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz, quien falleció el 13 de mayo de 2011, de modo que, muerto el supuesto arrendador, se ha formado entre sus herederos una comunidad a título universal, no teniendo los tres demandantes la administración de los



«RIT»

Foja: 1

bienes de la comunidad ni de la herencia, ni ha designado administrador pro indiviso de acuerdo a los artículos 653 y 654 del Código de Procedimiento Civil, de manera que los tres demandantes no tienen derecho para deducir por si solos las acciones de las demandas referidas en lo principal, ni la de desahucio deducida en el primer otrosí, ni la demanda de restitución deducida en el segundo otrosí.

En cuanto a las demandas de lo principal, primer y segundo otrosí, no existe contrato de arriendo vigente ya que según el mismo contrato en su cláusula cuarta, éste terminaría el 2 de enero de 2015, de manera que al tiempo de notificarse la demanda el 29 de marzo de 2017, el contrato ya estaba terminado.

Señala que además, a la fecha en que murió don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz, doña Mireya Pincheira Lallemand, representante y administradora de la E.I.R.L comenzó a gozar del inmueble ubicado en calle Desiderio Sanhueza 252, Población Pedro del Río Zañartu de acuerdo a los artículos 2305 y 2081 del Código Civil, mientras sus otros herederos comenzaron el goce de otro inmueble de la herencia compuesta de casa y sitio de dos pisos ubicado en Población Pedro del Río, calle Desiderio Sanhueza N° 242 Concepción, y a gozar del inmueble comunero ubicado en Población Pedro del Río calle Desiderio Sanhueza 330 Concepción, el que arriendan a terceros, percibiendo ellos el arriendo del mismo.

Indica que los actores confiesan que su parte nada debe pagar, lo que quedaría confesado en el tercer otrosí de la demanda cuando se demanda el cese del uso gratuito.

En cuanto a la demanda de desahucio, pide su rechazo ya que el desahucio no procede respecto de un contrato a plazo fijo de acuerdo al artículo 1951 del Código Civil.

En cuanto a la demanda del cese de goce gratuito, pide su rechazo por cuanto se ha deducido como juicio de arriendo reglamentado en la ley 18.101, artículo 8, en circunstancias que esta materia se tramita en un procedimiento diferente de acuerdo a los artículos 653, 654 y 655 del Código de Procedimiento Civil.

En la misma contestación la demanda opone la excepción de prescripción extintiva, fundado en que, habiendo sido notificada la demanda el 29 de marzo de 2017, todas las rentas que se estimen



«RIT»

Foja: 1

devengadas desde el 2 de enero de 2015, sus acciones de cobro están prescritas y, como la parte demandante demandó una suma única y nada en subsidio, no se puede sino resolver “si se acoge o no todo lo pedido”, sin que el tribunal pueda acoger una suma distinta aunque sea inferior, ya que de otro modo se incurre en ultra petita.

El tribunal dio traslado de esta excepción el cual fue evacuado en la audiencia por la demandante quien solicitó su rechazo fundado en que la excepción carece de todo fundamento de hecho y de derecho.

Al respecto sostiene que el contrato de arrendamiento materia de autos se encuentra vigente y, por tanto, todas las acciones y derechos que de él emanan también se encuentran vigentes y existe la titularidad suficiente para exigir una de las principales obligaciones de la demandada arrendataria, como es el pago de todas y cada una de las rentas que adeuda, producto de la ocupación del inmueble en virtud del título invocado.

Se llamó a las partes a conciliación la que no se produjo, y se recibió la causa a prueba rindiéndose la que consta en autos.

A folio 84, mediante resolución de 5 de noviembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, a folio 85, se decretó medida para mejor resolver, la cual se tuvo por cumplida con fecha 22 de noviembre de 2018, conforme consta a folio 87.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **En cuanto a las objeciones de documento:**

1°.- Que, en la audiencia de estilo celebrada el 27 de julio de 2018, la parte demandada viene en objetar el contrato de arrendamiento acompañado por el actor, fundado en que no corresponde a ninguno firmado por la representante de la demandada. Agrega que, el hecho que se haya acompañado como copia conforme a su original, esto no corresponde a la realidad, ya que el notario que autoriza esa copia es el Notario Valenzuela de Concepción con fecha 29 de diciembre de 2016, a través de su Notario Suplente Jorge Quintana Miranda, y la copia del presunto arriendo es una que se dice firmada ante el Notario Miranda de



«RIT»

Foja: 1

Concepción el 12 de noviembre del 2010, del cual no existe original, por lo que tacha de falso el documento acompañado.

2°.- El demandante evacuó el traslado de la objeción solicitando su rechazo por carecer de fundamentos de hecho y derecho.

Indica que esta objeción sólo demuestra la mala fe con que actúa la demandada, ya que no obstante estar puesta su firma en el documento que objeta, ahora lo desconoce y se olvida que gracias al documento objetado ella permanece con su empresa "Palabritas E.I.R.L".

En cuanto al original, expone que este se encuentra en poder del Ministerio de Educación ya que la empresa precedentemente señalada es una Escuela de Lenguaje.

3°.- Por su parte, la demandante objeta en la audiencia de estilo los documentos acompañada por la demandada consistentes en contrato de arrendamiento de fecha 14 de agosto de 2015 y su rectificación de 7 de febrero de 2017, otorgadas en la Notaria de don Ramón García Carrasco, toda vez que dicho contrato y rectificación son inoponibles a los demandantes, ya que no ha sido suscrito por ellos. Agrega que su contenido es falso ya que los propietarios del inmueble no autorizaron jamás la posibilidad de un subarrendamiento, en consecuencia, no pudo la demandada como persona natural celebrar un contrato de arrendamiento con la empresa Palabritas E.I.R.L, por lo que el contrato es totalmente simulado, y lo único que persigue es representar su situación ante el Ministerio de Educación fingiendo una relación jurídica que no existe.

4°.- La demanda evacuó el traslado de la objeción e indica que los documentos objetados son instrumentos públicos que solamente pueden ser objetados por las causales del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, ninguna invocada por el actor.

Asimismo señala que, de acuerdo al artículo 1916 del Código Civil, incluso el arrendamiento de cosa ajena vale, por lo que siendo la arrendadora heredera del causante y como tal de acuerdo a los artículos 2305 y 2081 del Código Civil, doña Mireya Pincheira Lallemand como persona natural y heredera, tiene derecho y puede lícitamente haber celebrado contrato de arrendamiento.



«RIT»

Foja: 1

5°.- Que, para resolver ambas objeciones, debemos considerar que los instrumentos privados se caracterizan esencialmente por no estar protegidos por la fe pública que se debe a los instrumentos públicos y que proviene de la participación de un funcionario público en su formación, cumpliendo formalidades especiales, de tal manera que solo hace prueba cuando ha sido o se le ha tenido por reconocido dentro del juicio de alguna de las formas que establece el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;-

Que para tales efectos, el legislador ha establecido la posibilidad de deducir objeción en contra del instrumento privado, cuando puesto en conocimiento de la parte contraria, no se alegue su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación.

6°.- Que, en este orden de cosas para que la objeción sea viable, es necesario que se fundamente en alguna de las causales expresadas anteriormente, de tal manera que se impugne precisamente la fe que pueda hacer el instrumento en el juicio, ya sea porque es falso, o porque no resulta ser íntegro en su contenido.

7°.- Que revisadas y analizadas todas y cada una de las fundamentaciones de las partes referidas a las objeciones deducidas, no se advierte de modo alguno que nos encontremos frente a alguna de las causales que al efecto dispone el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, resultando todas ellas ser simples observaciones respecto del valor probatorio de los documentos, lo que corresponde aplicar no a las partes, sino al tribunal que conoce del litigio, motivos por el cual se rechazaran la objeción de documentos tanto del demandante como del demandado.

**En cuanto al fondo:**

8°.- Que don Manuel Córdova Salinas, abogado, a nombre y en representación de doña ELIZABETH SORAYA PINCHEIRA LALLEMAND, de don CARLOS MARTÍN PINCHEIRA LALLEMMAND, y de don ROMUALDO ALONSO PINCHEIRA LALLEMAND, interpone demanda de término de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, en subsidio desahucio, aun en subsidio restitución del inmueble y pago de rentas, y aún en subsidio cese de goce gratuito contra PALABRITAS E.I.R.L. representada



«RIT»

Foja: 1

legalmente por doña Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand, conforme los argumentos señalados en la parte expositiva del fallo.

9°.- Que la demandada contestó la demanda principal y subsidiarias, solicitando el rechazo de todas ellas, con costas, conforme a lo expuesto en la sección anterior de esta sentencia.

Que además la demandada opuso excepción de prescripción, respecto de la cual se confirió traslado, el cual fue contestado por la demandante en los términos ya indicados en la parte expositiva.

10°.- Que, a fin de acreditar sus pretensiones la demandante acompañó prueba documental consistente en:

a) Contrato de arrendamiento de 12 de noviembre de 2010, suscrito entre don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz, como arrendador, y Palabritas E.I.R.L, representada por doña Mireya Pincheira Lallemand, como arrendataria.

b) Copia de Posesión efectiva de don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz.

c) Copia de la Inscripción Especial de Herencia de fs. 6921 n° 4759 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.

11°.- Que por su parte, la demandada rindió prueba documental y testimonial.

Documental:

a) Certificado de defunción de don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz.

b) Escritura pública de fecha 14 de agosto de 2015, consistente en contrato de arrendamiento celebrado entre doña Mireya Pincheira Lallemand, como arrendadora, y Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como arrendataria.

c) Escritura pública de rectificación de contrato de arrendamiento de fecha 7 de febrero de 2017, celebrado entre doña Mireya Pincheira Lallemand, como arrendadora, y Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como arrendataria.

Testimonial:





«RIT»

Foja: 1

Con fecha 30 de agosto de 2018, folio 82, declararon por la demandada doña Patricia Isolina Gutiérrez Olave, don Mauricio Fernando Hidalgo Pérez, doña Alexandra Paola Vidal Mella, y doña Jeannette Andrea Sáez Soto.

Interrogada al punto de prueba N° 5, "*Efectividad del goce gratuito del inmueble ubicado en calle Desiderio Sanhueza n° 252, Población Pedro del Río, Concepción*", doña Patricia Isolina Gutiérrez Olave declara que, por lo que tiene entendido, desde el momento en que falleció el papá de los demandantes y de la demandada, se dejó de pagar la renta por acuerdo de ellos mismos.

Interrogado al punto N° 5 del auto de prueba, don Mauricio Hidalgo Pérez, depone que el colegio era del padre y después, los hijos se hicieron cargo, donde quedó la señora Mireya y los otros hermanos a cargo de las demás propiedades, una casa que se ubica al lado, y los negocios que se encuentran en el mismo sector.

Agrega que respecto de las otras propiedades, existe un acuerdo de no cobrar arriendo, ya que al papá se le pagaba el arriendo y al fallecer, los hijos se harían cargo de las propiedades.

Interrogado al punto 5 doña Alexandra Paola Vidal Mella, declara que el inmueble que usa la demandada es un carácter de gratuito desde que fallece don Romualdo Pincheira, esto es en mayo de 2011.

Agrega que las partes acordaron no cancelar arriendos, esto porque quedaron en hacerse cargo la señora Mireya Pincheira en hacerse cargo del colegio, la señora Elizabeth Pincheira de la casa en la que vivían sus padres y los otros hermanos, Carlos y Romualdo, hacerse cargo de los negocios que están a una cuadra de donde están las otras propiedades, lo que sabe por conversaciones que ha sostenido con la familia.

Preguntada al punto de prueba n°5, doña Jeanette Sáez Soto, declara que sabía del pago de las rentas se haría sólo hasta que murió el papá de la señora Soraya Pincheira, lo que sabe ya que ella misma se lo comentó.

12°.- Que en cuanto a las alegaciones de la demandada relativas a la falta de legitimidad activa, debemos señalar que la prueba aportada por los demandantes permite tener suficientemente acreditado en el proceso, la calidad de copropietarios del inmueble materia de esta causa, quienes



«RIT»

Foja: 1

actúan en virtud del mandato tácito y recíproco existente entre comuneros, ya que lo que, mediante la presente acción, los demandantes están ejerciendo las facultades administrativas que la ley permite respecto del bien común, por consiguiente, no habiéndose rendido prueba alguna en contrario, habrá de considerarse dueños de la misma a los demandantes de autos.

A mayor abundamiento, el interés que tiene la comunera, representante legal de la demandada de autos, es distinto y opuesto al interés de los comuneros demandantes, por lo que no se les puede exigir a éstos últimos que cuenten con la voluntad de alguien que tiene intereses contrapuestos a sus intenciones.

13°.- En cuanto a la prescripción de las rentas reclamada por la demandada, debemos consignar que, atendido la naturaleza del contrato de arrendamiento, el cual es de tracto sucesivo, hay que determinar desde cuando el deudor se constituye en mora.

Al respecto, uno de los efectos civiles del emplazamiento, es precisamente constituir al deudor en mora, por lo tanto, al presentarse la demanda con fecha 27 de diciembre de 2016, y su notificación el 29 de marzo de 2017, dicha actuación no excede el plazo legal para el ejercicio de la acción, por lo que no se accederá a la excepción de prescripción.

14°.- Que, de conformidad a lo estatuido por el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

En la especie debía el actor probar la existencia de la relación contractual aludida en la demanda y, conjuntamente, la expiración del plazo de su contendor para usar el inmueble arrendado.

15°.- Que, con el mérito del contrato de arrendamiento, legalmente acompañado y no objetado de contrario, se tendrá por acreditada la existencia de la relación contractual entre don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz, y Palabritas E.I.RL.

Que, a su vez, del certificado de defunción acompañado por la demandada, se constata que el arrendador falleció con fecha 13 de mayo de 2011, por lo tanto, habrá que determinar quiénes serán sus sucesores.



«RIT»

Foja: 1

Que de la copia de posesión efectiva de don Francisco Romualdo Pincheira Ruiz, se constata que sus únicos herederos son; Elizabeth Soraya Pincheira Lallemand, Mireya Rosemarie Pincheira Lallemand, don Romualdo Alonso Pincheira Lallemand y don Carlos Martín Pincheira Lallemand, todos hijos del causante.

Por lo tanto, quienes continúan en representación del arrendador son sus herederos, ya señalados, con lo que se tendrá por acreditada la existencia de la relación contractual entre las partes.

**16°.-** Que demostrada la existencia del contrato y el monto de la renta pactada, incumbe a la demandada, conforme a las reglas de onus probandi, la carga de la prueba en orden a acreditar el pago íntegro y oportuno de las rentas a que se haya obligado y que se le exigen.

Que, no habiéndose rendido prueba alguna sobre el particular por el obligado, se tiene por establecido que ésta adeuda al actor las rentas desde junio de 2017, adeudando por dicho concepto, y de acuerdo a los términos de la convención, la suma total de \$72.000.000.

**17°.-** Que el artículo 1977 del Código Civil confiere al arrendador el derecho a hacer cesar inmediatamente el arriendo si el arrendatario, reconvenido en dos ocasiones –mediando a lo menos cuatro días–, cae en mora de un periodo entero en el pago de la renta –y no presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable no menor a treinta días.

Consta al efecto que se practicó una primera reconvenición de pago el 29 de marzo de 2017 (folio 8) y una segunda el 27 de julio de 2018 (folio 75), como, asimismo, que no se ha ofrecido seguridad alguna para el pago de lo adeudado.

Con ello se satisfacen las exigencias legales para que el contrato de autos se declare terminado.

**18°.-** Que el artículo 1947 inciso primero del Código Civil, a su vez, establece que, terminado el arriendo, surge para el arrendatario la obligación de restituir la cosa.

**19°.-** Que en cuanto a las demandas presentadas en subsidio de la principal, en atención a lo razonado, se omitirá pronunciamiento.



«RIT»

Foja: 1

20°.- Que resultando totalmente vencida la demandada se le condenará en costas.

21°.- Que la demás prueba anotada en los considerandos décimo y décimo primero, y no valoradas, en nada altera lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1543, 1698, 1942, 1947 y 1977 del Código Civil, lo dispuesto en la ley 18.101, y los artículos 170 y 144 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechaza la objeción de documentos de la demandante, de folio 75, con costas.

II.- Que se rechaza la objeción de documentos de la demandada, de folio 75, con costas.

III.- Que se acoge la demanda principal y se declara terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la comuna de Concepción, calle Desiderio Sanhueza No. 252, Población Pedro del Río Zañartu;

IV.- Se condena a la demandada a restituir el inmueble en el término de 10 días contados desde que la sentencia quede en estado de cumplirse.

V.- Se condena a la demandada a pagar al demandante:

a. las rentas adeudadas por un total de \$72.000.000., de acuerdo a lo señalado en el considerando décimo sexto, más las rentas que se hayan devengado durante la tramitación del juicio y hasta la restitución del inmueble arrendado.

b. los reajustes sobre esas cantidades establecidos por el artículo 21 de la ley 18.101;

VI.- Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento respecto de las demandas subsidiarias.

VII.- Que el demandado será condenado en costas.

Regístrese y notifíquese.

**Rol 8038-2016.**



«RIT»

Foja: 1

Dictada por **ANA MARIA SUAREZ GAENSLY**, Juez Subrogante del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Concepción**, **tres de Diciembre de dos mil dieciocho**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>